



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-00185-00.**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo de 2022, que ordenó el archivo del proceso por inactividad de más de 6 meses desde el mandamiento de pago. Sírvase proveer,

**ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 134

REF:	
PROCESO:	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>PORVENIR</b>
DEMANDADO:	<b>EDGARDO MEZA ARDILA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2021-00185-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, con auto del 9 de marzo de 2022, notificado por estado N°013 del 10 de marzo de 2022, se ordenó el archivo de las diligencias adelantadas en la demanda ordinaria laboral de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor EDGARDO MEZA ARDILA y a favor de PORVENIR S.A.

Dentro del término legal, la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto arriba referenciado, aduciendo que el proceso que se demanda no se encuentra sin trámite por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses, como lo hizo saber el despacho, toda vez que, se procedió a enviar Notificación al demandado el 31 de enero de 2022, además, indica que se han realizado los impulsos correspondiente para dar cumplimiento a la norma, en atención que solo hasta el mes de Diciembre de 2021, procedió este despacho desde secretaría con el envío de los oficios de embargo.

Del estudio minucioso del expediente, el despacho anuncia que se repondrá la decisión.

Al respecto, el artículo 30 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 consagra que "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión



alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal”

Significa lo anterior que, frente a la admisión de la demanda principal, se exige del demandante cumplir con la carga procesal de gestionar la notificación al demandado para trabar debidamente la litis; si no cumple con su obligación, la misma norma impone como sanción el archivo de las diligencias, es decir de la demanda.

De todas maneras, más allá de cualquier otra situación, la contumacia debe mirarse bajo la óptica de impulso procesal, y lo del archivo, no es pleno, sino que resulta provisional, si se ha demostrado diligencia o actuaciones, posibilidad por el juzgador de adelantarlos, sin que así hubiere desplegado acciones, o si se solicita expresamente desarchivo *justificado*. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL4499 de 2022, a saber:

Lo anterior, máxime cuando esta Sala, al interpretar el referido párrafo, en providencia CSJ STL12071-2020 determinó que el archivo al que allí se refiere la norma «es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron», y así lo reiteró en sentencia CSJSTL2590-2021.

Descendiendo al sublite, se evidencia que se libró mandamiento de pago el 28 de junio de 2021, siendo requerida la parte actora el 26 de enero de 2022, para que ejerciese su carga procesal, en virtud de la imposibilidad de trabar la Litis, y dado que a este juzgador se le imposibilitaba de oficio su impulso adecuado, siendo de parte.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra demostrado que efectivamente la parte actora en fecha del 31 de enero de 2022, realizó el envío del citatorio para notificación personal y traslado de la demanda al demandado, del cual, si bien no puso en conocimiento en su momento, no se pueden obviar.

Además, dentro de las actuaciones desplegadas por esta agencia judicial, se vislumbra la remisión de los oficios de embargo a las entidades bancarias correspondientes a través de esta secretaria en fecha del 28 de agosto de 2021, como se evidencia con el oficio y trazabilidad que dan cuenta del envío realizado, lo que daría a penas poco más de los seis meses de inactividad y antes del requerimiento efectuado, y como quiera que las medidas cautelares decretadas se ofrecen como herramienta para garantizar la materialización de los derechos deprecados, máxime cuando la práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo fue ordenado pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia.

Tampoco es cierto, lo mencionado en su memorial que hizo bancos faltantes por oficiar, dado que en el auto que decretó la medida, los allí aludidos en su misiva, estos no se decretaron, y los que sí se hizo, estuvieron bien comunicados. Y en todo caso la accionada también puede reenviar los oficios a las entidades, pues, para eso se le envió con copia al email, y no vale que hasta ahora aluda negligencia -inexistente- del despacho.

De esta forma, es claro entonces que las actuaciones por parte del demandante dentro del proceso referenciado no dan lugar a declarar archivo pleno por inactividad desde la admisión de la demanda y como quiera que se hizo gestiones de notificación, encuentran practicadas las medidas cautelares decretadas a través de auto adiado 28 de junio de 2021, encuentra el Despacho procedente reponer el auto en comento, y en consecuencia, se continua con el trámite del proceso.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



Se advierte, que en efecto se remitió citatorio para notificación personal al actor, en la dirección Carrera 7 No. 15B-15 de Riohacha. Pero este, según se denota del expediente digital, no ha comparecido a notificarse. Por lo que, la parte demandante, ha de remitir el citatorio por aviso al demandado, y dar el impulso procesal, con la advertencia a aquel, que si no comparece a notificarse o si no remitiere información de contacto para remitir lo del caso a su email y efectuar la notificación acorde con Decreto 806 de 2020, será emplazado y se le designará curador adlitem, acorde con artículo 29 del CPT y de la SS.

La parte demandante, podrá indagar algún email para notificación digital al demandado y así expresarlo con evidencias al despacho, para lo del caso, acorde con Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 9 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó el archivo de las diligencias, en consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, remitir el citatorio por aviso al demandado, y dar el impulso procesal, con la advertencia a aquel, que si no comparece a notificarse o si no remitiere información de contacto para remitir lo del caso a su email y efectuar la notificación acorde con Decreto 806 de 2020, será emplazado y se le designará curador adlitem, acorde con artículo 29 del CPT y de la SS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

